



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: PROMOSUMMA SAS
EJECUTADO: ELYNE MARÍA LEÓN LIÑÁN
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00065-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad PROMOSUMMA SAS en contra de la señora ELYNE MARÍA LEÓN LIÑÁN.

II. CONSIDERACIONES

El demandante en el presente asunto erró en varios aspectos. En primer lugar, dirigió el escrito a los Jueces Municipales de San Juan del Cesar, en el acápite de Competencia y Cuantía declaró que se trataba de un asunto de menor cuantía, sin embargo, las pretensiones ascendían a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$151.112.985), lo que también debió especificar allí mismo en la cuantía; tarea que omitió.

Advirtió el despacho que la competencia para conocer de este asunto podía definirse en una u otra localidad teniendo en cuenta lo siguiente: En el apartado de notificaciones manifestó que la ejecutada - ELYNE MARIA LEON LIÑAN - tiene su domicilio en el municipio de Villanueva – La Guajira. En los hechos que redactó declaró que el negocio se celebró en la ciudad de Valledupar. Y por último se observa que el pagaré N° 15189 estipula: *“Que por virtud del presente título valor, pagaremos solidaria e incondicionalmente a la orden de PROMOSUMMA S.A.S en la ciudad de Medellín.”*

Ahora bien, para determinar cuál es el Juez competente, debemos remitirnos al artículo 28 del Código General del Proceso, en sus numerales 1° y 3°:

1. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.*

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que para efectos de establecer competencia en procesos como el que aquí nos ocupa, ambas opciones son posibles, teniendo en cuenta que:

“Es por ello que en los juicios coercitivos el promotor está autorizado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices; empero, siempre debe concretar el criterio de su predilección y justificar dicha escogencia que, además, es vinculante para el juzgador quien no podrá separarse de ella, sin perjuicio de que el ejecutado posteriormente disputa ese punto por vía de reposición, ya que si no lo hace ese tema quedará por completo definido¹

Así mismo ha establecido que existen dos fueros que definen la competencia:

“[...] Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).”²

Así las cosas, este despacho dirigirá el proceso al Juez de Villanueva -La Guajira, teniendo en cuenta que, pese a que la obligación debe satisfacerse en Medellín-Antioquia, la sociedad decidió presentar la demanda en San Juan del Cesar-La Guajira. Se resalta también que la apoderada de PROMOSUMMA SAS, encargada de llevar a cabo este litigio, aportó como dirección de notificación la Carrera 10 No. 14-91 local 2 DELTA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S Valledupar-Cesar, y como presupuesto más relevante, que la parte demandada, la señora ELYNE

¹ Corte Suprema de Justicia, AC116-2019 M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Corte Suprema de Justicia, AC088-2019 M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: PROMOSUMMA SAS
EJECUTADO: ELYNE MARÍA LEÓN LIÑÁN
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022- 00065-00

MARÍA LEÓN LIÑÁN, tiene su domicilio en Villanueva-La Guajira. Se presume entonces que el actor hará uso de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial, en virtud del domicilio principal de la ejecutada.

En virtud de lo expuesto, este juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la demanda y, se remitirá a los Juzgados Promiscuo del Circuito de Villanueva- La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase la demanda con sus anexos para su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT